

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE	DIANA MARCELA GÓMEZ ROJAS CC 43.816.240
EJECUTADO	PORVENIR S.A - COLPENSIONES
RADICADO NO.	05001 31 05 <b>024 2021 00309 00</b>
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	<b>Resuelve solicitud de nulidad.</b>

Vencido el término de cinco (5) días concedido en auto anterior, para la designación de apoderado, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad presentada por COLPENSIONES el **31 de octubre de 2023** por indebida Notificación, con sustento en el artículo 91 del Código General del Proceso y el 8 del Decreto 806 de 2020.

El **20 de noviembre de 2023**, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, término que transcurrió en silencio.

### CONSIDERACIONES

El juzgado advierte que la solicitud cumple con los requisitos del art. 135 del C.G.P por cuanto fue presentada por la ejecutada COLPENSIONES, quien, tiene legitimación en la causa para proponerla.

La causal de nulidad invocada, está contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., aplicable al trámite procesal por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S, el cual indica que, cuando se deja de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Verificado el expediente y el trámite surtido, se advierte que la notificación del mandamiento de pago, fue realizado por la parte ejecutante el **17 de octubre de 2023**, fecha para cual se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022, artículo 8 señala:

*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.  
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. **Resalta y subraya el Despacho.***

De la revisión del expediente se advierte que, el día 7 de septiembre de 2024, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado, que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el Juzgado en auto del 11 de octubre de 2023 resolvió librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer.

El día **17 de octubre de 2023** la parte ejecutante envió mensaje de datos con fines de notificación a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). mensaje al cual adjuntó un archivo denominado "03Libra Mandamiento Obligación Hacer- Niega Costas AG (1)".pdf, con 463 KB.

COLPENSIONES, considera que la entidad no fue notificada en debida forma porque solo se recibió el mandamiento de pago, echando de menos el contenido de la demanda para ejercer el derecho de defensa.

En este caso, considera esta judicatura que la notificación se hizo en legal forma, por cuanto en este caso particular, no resulta aplicable el traslado de la demanda indicado en el inciso 2° del art. 91 del C.G.P<sup>1</sup>, por cuanto el mandamiento ejecutivo se libró, a continuación de un proceso ordinario laboral, por ende, no era necesario presentar demanda para la ejecución, tal como lo indica el art. 306 del C.G.P, según el cual, cuando la sentencia ordena el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Y ello es así, porque la parte demandada participó del trámite del proceso ordinario laboral, por ende, conoció el contenido de las sentencias emitidas, tuvo acceso permanente al expediente, por ende, podía acceder con el mismo link para consultar el escrito presentado por la parte ejecutante, para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Si bien es cierto, la parte ejecutante no allegó certificación o constancia de entrega del correo enviado a COLPENSIONES y solo presentó la prueba del envío, lo cierto es que, en la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de COLPENSIONES no cuestiona la falta de entrega de la notificación, sino, que no se anexó el escrito de demanda.

Por ende, considera el Despacho que la notificación a COLPENSIONES se efectuó de manera adecuada.

Como quiera que el mensaje de notificación se envió el 17 de octubre de 2023, la notificación personal del mandamiento ejecutivo, quedó surtida el día 19 del mismo mes y año, por ende, el término de traslado de 10 días finalizó el 2 de noviembre de 2023, sin embargo, se con la solicitud de nulidad el día 31 de octubre de 2023.

En consecuencia, el término de traslado de cinco (5) días para pagar o cumplir la obligación de hacer (Art. 431 C.G.P.), o en su defecto diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 ibídem.), inicia a partir del día siguiente de la notificación del presente este auto, de conformidad con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

Por las razones expuestas el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

---

<sup>1</sup> El artículo 91 del C.G.P, señala en su segundo inciso: «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la nulidad invocada por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de cinco (5) días para pagar o cumplir la obligación de hacer, (Art. 431 C.G.P.) o en su defecto diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 ibídem.), a partir del día siguiente de la notificación del presente este auto.

## **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f80d08b54d0adf52bb5bd109de12ab0112aaeff16811516063666b07eaddd**

Documento generado en 14/02/2024 02:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**